



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO-SANTANDER

Rad. 2021-00086-00

Rad. 2021-00117- 00

Rad. 2022-00032-00

Socorro, Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La señora MARLY TATIANA SILVA AMAYA, solicita se le conceda el *Beneficio de Amparo de Pobreza consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso*”, señala que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Solicita que se conceda el amparo de pobreza debido a que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genere las demandas ordinarias laborales de única instancia radicadas al No. 2021-00117-00, 2021-00086-00 y 2022-00032-00 que se han presentado en contra de GRUPO CRIOLLOS S.A.S., NIT: 901482894-4, representado legalmente por DIEGO FERNANDO GALVIS ARIZA y MARLY TATIANA SILVA AMAYA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código General del Proceso, establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe



alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El inciso tercero del artículo 154 del Código General del proceso, indica:

“...El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la designación; personal del auto que lo designe; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Como quiera que efectivamente la figura del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y para que sea viable, exige que la persona que lo solicita no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de la de las personas a quienes por ley debe alimentos, este Despacho encuentra que en el presente caso se hizo la afirmación por la misma solicitante de que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conllevan los procesos como los que relaciona, manifestación que hizo bajo la gravedad del juramento y por ello es procedente conceder el amparo.

En estas condiciones el Despacho procederá a designar a un profesional del derecho para que lo represente, con la prevención de lo dispuesto en el artículo 155 del Código General del Proceso, en el sentido de que si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberán pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos; si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el Amparo de Pobreza, solicitado por **GRUPO CRIOLLOS S.A.S.**, NIT: 901482894-4, representado legalmente por **DIEGO FERNANDO GALVIS ARIZA** identificado con la C.C. No. 1.101.688.514,



como principal y MARLY TATIANA SILVA AMAYA C.C. No. 1.102.373883, como suplente, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Designar como apoderado de **GRUPO CRIOLLOS S.A.S.**, NIT: 901482894-4, representado legalmente por DIEGO FERNANDO GALVIS ARIZA identificado con la C.C. No. 1.101.688.514, como principal y MARLY TATIANA SILVA AMAYA C.C. No. 1.102.373.883, como suplente, al Dr. CAMILO ERNESTO ROPERO MATEUS, abogado portador de la Cédula de Ciudadanía No. 13.958.603 expedida en Vélez y T.P. No. 333.783 del C.S. de la J., quien hace parte de los profesionales que litigan en este circuito judicial, y quien deberá obrar conforme lo indica el art. 156 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele la presente designación, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el demandado solicito la designación de un abogado en amparo de pobreza y dado que se encuentra señalada la hora de las diez de la mañana del día 10 de marzo de 2023, para llevar a cabo la audiencia dentro del proceso radicado al No. 2021-00117-00, se dispondrá el aplazamiento de las audiencias que se encuentran programadas, hasta tanto el abogado designado en amparo de pobreza de los demandados acepte la designación.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ